Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI26-0017423-DJF-20200

Bogotá D.C., Colombia, 22 de abril de 2026

Señora
FRANCY EMMANUELA JIMÉNEZ GARZÓN
Veeduría Ciudadana VEE-JUSTICIA
Carrera 11 No. 116 - 50
veeduriaveejusticia@gmail.com
Bogotá, D.C.

Contraseña:3hnUXUORhr

Con copia:
Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS)

Asunto: Respuesta Comunicación MJD-EXT26-0022710 / Queja Comisaría de Familia de Usaquén II / Peticionaria Francy Emmanuela Jiménez Garzón.

Respetada Peticionaria,

El Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de las Comisarías de Familia de la Dirección Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su petición radicada a este Ministerio bajo el radicado de la referencia, través del cual solicita un pronunciamiento *específico y de fondo* respecto a las quejas MJD-EXT26-0011323, MJD-EXT26-0011198 y en su defecto, la corrección de la respuesta MJD-OFI26-0007645, manifestando lo siguiente:

> *"(…) Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Ministerio de Justicia y del Derecho:*
>
> ***PRIMERA – PRONUNCIARSE DE MANERA ESPECÍFICA Y MOTIVADA** sobre si los hechos descritos en la presente petición (siete recursos procesales tramitados por el Comisario de Usaquén II certificados por el propio servidor, con cero registros en el SIRBE para el mismo período certificados por la SDIS) configuran o no la causal 12 del artículo 40 de la Ley 2126 de 2021.*

Justicia

SEGUNDA – EXPLICAR CON MOTIVACIÓN JURÍDICA EXPRESA*, en caso de que esta cartera ministerial considere que la causal 12 no aplica, cuáles son las razones jurídicas concretas por las cuales una omisión de registro en el SIRBE no encuadra en el supuesto normativo que prohíbe "cuando no se registre [...] la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia".*

TERCERA – INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR *previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 2126 de 2021, concordante con la Ley 1437 de 2011, para establecer si la Comisaría de Familia de Usaquén II incurrió en la causal 12 del artículo 40, con las consecuencias previstas en el artículo 38 de la misma ley.*

CUARTA – RECTIFICAR EL TRASLADO REALIZADO *a la "Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Usaquén", habida cuenta de que dicha dependencia carece de competencia sobre la Comisaría de Familia de Usaquén II, que está bajo la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Integración Social. (…)".*

En atención a su comunicación, nos permitimos manifestar que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control establecidas en el capítulo VII de la Ley 2126 de 2021, asignadas a esta cartera ministerial, entraron en vigor el cuatro (04) de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

En ese sentido, es oportuno indicar que las funciones asignadas en los artículos 34, 35, 36, 37 y siguientes van a surgir de la naturaleza propia del procedimiento administrativo sancionador reseñado en la Ley 1437 de 2021 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

La competencia de esta cartera ministerial frente a la inspección, vigilancia y control se ciñe estrictamente frente a las causales establecidas en el artículo 40 de la ley 2126 de 2021 que contempla textualmente:

*"**ARTÍCULO 40. Faltas.** El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:*

1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del Artículo 6° de la presente ley.

2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el Artículo 6° de la presente ley.

3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el Artículo 8° de la presente ley.

5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el Artículo 29° de la presente ley.

6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el Artículo 30° de la presente ley.

7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.

8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.

9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.

11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.

12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.

13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.

15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

Justicia

PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el Artículo 38, al numeral 5 del presente Artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizarlas adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente"

En virtud de lo anterior, esta cartera ministerial considera necesario realizar las siguientes aclaraciones, las cuales resultan relevantes para el desarrollo del trámite correspondiente y para la correcta interpretación de las disposiciones invocadas:

SOLICITUD REITERATIVA POR PARTE DE LA PETICIONARIA

Se advierte que los argumentos planteados en la solicitud bajo estudio ya fueron estudiados por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dentro del expediente de tutela número **2026-10042**, con fallo de fecha 13 de marzo de mediante el cual esta cartera ministeria fue absuelta de todas las pretensiones incoadas por la señora Jiménez Garzón. Esta decisión fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2026, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Tercera de Decisión Laboral. En ese orden de ideas, se brindará contestación haciendo alusión al oficio de respuesta MJD-OFI26-0007645, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 (peticiones reiterativas), que establece:

*"(…) **Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas**…*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (…)"

1. **DIFERENCIAS ENTRE SISTEMA DE INFORMACIÓN "SIRBE" Y "CONEXIÓN JUSTICIA".**

Respecto al escrito de petición presentado, en el cual indica que esta cartera ministerial vulnera su derecho de petición al presuntamente no indicar las razones por las cuales no se puede aplicar la causal 12 del artículo 40 de la Ley 2126 de 2021; al respecto, se realizarán las siguientes precisiones:

El Ministerio de Justicia y del Derecho cuenta con un micrositio llamado "**Conexión Justicia**", en cuyo sitio digital los comisarios, comisarías de familia y sus equipos interdisciplinarios encuentran información de interés en el marco

de sus competencias, así como escenarios de formación virtual y actividades para su fortalecimiento laboral. Por su parte, el Sistema de Información para el Registro de Beneficiarios "**SIRBE**" es una herramienta administrada por la **Secretaría Distrital de Integración Social**, encargada de almacenar y gestionar información misional de nivel central, permitiendo que las comisarías de familia realicen el registro detallado de denuncias de los casos de violencia intrafamiliar, medidas de protección y procesos de conciliación.

Por lo tanto, en el asunto de referencia no se configura causal válida aplicable a la comisaría de familia de Usaquén 2 ya que el sistema "SIRBE", además de pertenecer a otra entidad, es de carácter jurisdiccional en razón al tipo de información almacenada y custodiada además porque no contamos con competencia legal para auditar o vigilar dicho sistema. Es por esto, que "SIRBE" no se puede confundir con el sistema bajo custodia de esta cartera ministerial, la cual cumple funciones administrativas distintas.

2. **IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL 12 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 2126 DE 2021.**

Respecto a la aplicación del numeral 12 del artículo 40 de la Ley 2126 de 2021, es menester informar que no resulta procedente, toda vez que, la solicitante realizó una equiparación indebida entre el Sistema de Información "**SIRBE"** y el micrositio "**Conexión Justicia**", adoptado por este Ministerio. En dicho portal, de conformidad con el artículo 6, parágrafo 2, se exige a las entidades territoriales el reporte mensual de información administrativa y logística, como el registro de personal, horarios, canales de atención y modalidades de funcionamiento.

Ahora bien, ninguna disposición de la Ley 2126 de 2021 faculta a esta cartera ministerial para exigir a los comisarios de familia que registren en tiempo real el estado de sus providencias o el número de recursos vigentes para efectos de auditoría administrativa. En consecuencia, requerir ese nivel de detalle interferiría con la autonomía e independencia que el artículo 4, numeral 5, otorga a los comisarios en su función jurisdiccional.

Por consiguiente, se incurre en un error interpretativo y conceptual al equiparar el Sistema de Información de Registro de Beneficiarios (SIRBE) con el sistema de información mencionado en la Ley 2126 de 2021, toda vez que, el SIRBE es una herramienta digital de propiedad y administración de la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) de Bogotá y este Ministerio no es el autor, administrador, ni custodio de dicha plataforma. En este sentido y para mayor

claridad de la solicitante, nos permitimos referenciar el artículo 9 de la Resolución 1887 de 2015 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en fecha 1 de diciembre de 2015, el cual estipula:

> *"(…)* ***Artículo 9º. Subsistema de Información Misional.*** *El Subsistema de Información Misional, está compuesto por los aplicativos y bases de datos que contribuyen directamente al cumplimiento de la razón de ser o propósito de la entidad, en el que se registra la información socio-demográfica de los ciudadanos que acceden a los servicios de la entidad.*
>
> ***Parágrafo.*** *El Sistema de Registro de beneficiarios* ***SIRBE*** *y de Comisarías de Familia, son la herramienta oficial y única, fuente para almacenar, administrar y registrar la información misional del nivel central, de las Subdirecciones Locales para la Integración Social, de las unidades operativas y demás sedes de la SDIS. (…)"*

Asimismo, es preciso mencionar el Decreto 647 de 2025, en su Artículo 34 numeral 4, en el cual estipula que son funciones de la Subdirección para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social, entre otras, la siguiente:

> *"(…) 4. Dirigir la gestión de las comisarías de familia a fin de que estas garanticen el acceso a la justicia familiar y la aplicación de medidas de protección de acuerdo con las competencias legales de prevención, protección y policivas, en el marco de la legislación vigente de infancia y de familia. (…)"*

3. IMPOSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO.

Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, se indica que no es procedente su solicitud de apertura del proceso sancionatorio, ya que este Ministerio al no ser el titular del SIRBE, carece de competencia legal para vigilar, auditar o sancionar la veracidad de la información allí consignada. Sancionar a un Comisario por omisiones en una plataforma distrital ajena a la Cartera Ministerial constituiría una vía de hecho por falta de competencia.

Se reitera que la facultad para sancionar a las Comisarías que tiene este Ministerio no es innominada, sino que se limita estrictamente a 16 causales taxativas previstas en el Articulo 40 Ley 2126. Si bien, la solicitante hace mención del numeral 12 del referido artículo, se advierte que estas causales solo cubren aspectos logísticos y operativos (como infraestructura, personal o reporte de información general en el micrositio "Conexión Justicia"), pero en ningún caso

es procedente verificar las falta de registro o actualización de los expedientes judiciales en el Sistema de Información de Registro de Beneficiarios (SIRBE)

4. IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACION DE LOS TRASLADOS REALIZADOS

> • Ante este panorama, la peticionaria solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la Ley 2126 de 2021, ordenar una auditoría de calidad para cotejar los expedientes físicos contra el sistema SIRBE.
>
> **Acerca de las respuestas otorgadas por parte el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante documentos MJD-OFI26-0007645 (respuesta a peticionaria), MJD-OFI26-0007924 (traslado por falta de competencia ante la oficina de control interno disciplinario de la alcaldía local de usaquén II) y MJD-OFI26-0007649:**

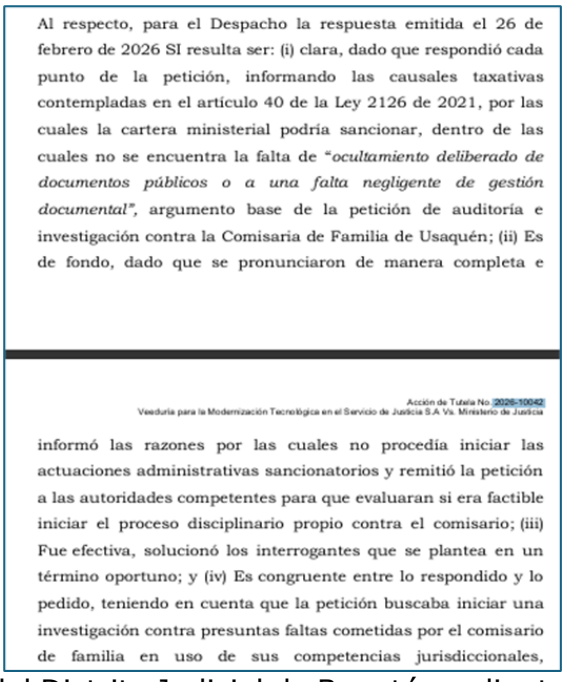
Frente a su solicitud de rectificación de la respuesta MJD-OFI26-0007645 y el oficio de traslado MJD-OFI26-0007924 dirigido a una entidad que para la solicitante no es la competente, es menester informar que la solicitud inicial que dio origen a los oficios de respuestas antes mencionados, en principio fue presentada a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y esta misma trasladó su solicitud a este Ministerio arguyendo falta de competencia.

En este mismo sentido, esta cartera ministerial, una vez estudiado la solicitud en su integridad, determinó que carecíamos de competencia para tramitar la solicitud debido a la autonomía e independencia jurisdiccional que tienen los comisarios de familia y la imposibilidad de las autoridades administrativas de *"insinuar, exigir o determinar"* el sentido de sus actuaciones o providencias. Por tal motivo, se procedió con el traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Usaquén.

Ahora bien, la quejosa, al no estar de acuerdo con este proceder, presentó acción de tutela alegando una presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de este Ministerio. Dicha acción constitucional fue estudiada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito sobre los mismos hechos expuestos en la presente solicitud; en esa oportunidad, el juzgado, mediante fallo de tutela 2026-10042 del 13 de marzo de 2026, determinó que no se habían vulnerado los derechos fundamentales de la señora Jiménez Garzón, por cuanto se había dado respuesta oportuna y de fondo, tal como lo manifiesta en la siguiente determinación:

Justicia

En este sentido, esta cartera ministerial en apego al carácter definitivo y vinculante del fallo de tutela antes mencionado, confirmado por el Tribunal



Al respecto, para el Despacho la respuesta emitida el 26 de febrero de 2026 SI resulta ser: (i) clara, dado que respondió cada punto de la petición, informando las causales taxativas contempladas en el artículo 40 de la Ley 2126 de 2021, por las cuales la cartera ministerial podría sancionar, dentro de las cuales no se encuentra la falta de *"ocultamiento deliberado de documentos públicos o a una falta negligente de gestión documental"*, argumento base de la petición de auditoría e investigación contra la Comisaria de Familia de Usaquén; (ii) Es de fondo, dado que se pronunciaron de manera completa e

Acción de Tutela No. 2026-10042
Veeduría para la Modernización Tecnológica en el Servicio de Justicia S.A Vs. Ministerio de Justicia

informó las razones por las cuales no procedía iniciar las actuaciones administrativas sancionatorios y remitió la petición a las autoridades competentes para que evaluaran si era factible iniciar el proceso disciplinario propio contra el comisario; (iii) Fue efectiva, solucionó los interrogantes que se plantea en un término oportuno; y (iv) Es congruente entre lo respondido y lo pedido, teniendo en cuenta que la petición buscaba iniciar una investigación contra presuntas faltas cometidas por el comisario de familia en uso de sus competencias jurisdiccionales,

Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2026, le informa que no es procedente su solicitud de rectificación por cuanto se configura la institución jurídica de la *cosa juzgada*, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-504 de 2024:

> *(...) el fenómeno de cosa juzgada constitucional se configura cuando concurren en dos o más acciones de tutela: (a) identidad de partes, (b) pretensiones y (c) objeto y fundamentos. En los eventos en que se verifique esta triple identidad y, además, se encuentre acreditada la existencia de mala fe, existirá temeridad. En todo caso, "incluso si no hay temeridad, las acciones de tutela sucesivas conllevan la improcedencia del segundo amparo" en aras de respetar la cosa juzgada.*

Se copia el presente escrito a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) de Bogotá, para que, en el marco de sus competencias y funciones legales, adelanten las acciones pertinentes si así lo consideran.

Justicia

Bajo estas claridades, damos por resuelta su inquietud, y quedamos atentos a colaborar en los asuntos que se enmarquen en el ámbito de nuestra competencia.

Anexos

1. MJD-OFI26-0007645 RESPUESTA y TRASLADO
2. FalloTutela 2026-10042
3. SentenciaTutelaSegundaInstancia
4. Decreto 647 de 2025 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C_
5. Resolucion 1887 del 1 diciembre 2015 SDIS
6. Queja MJD-EXT26-0022710

Cordialmente,



SANDRA AMALIA JARAMILLO CHARRY
Coordinador Grupo Interno de Inspección, Vigilancia y Control de las Comisarías de Familia

Elaboró:
Rafael Andres Suarez de la ossa
Contratista IVC CF
Dirección de Justicia Formal

Revisó:
Sandra Amalia Jaramillo Charry
Coordinadora
Angie Katerine Vidal Velasco
Contratista
Dirección de Justicia Formal

Aprobó:
Sandra Amalia Jaramillo Charry
Coordinadora
Dirección de Justicia Formal